



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2016-00308-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO GARCÍA RÍOS
Demandado	NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada en fecha 13 de octubre de 2017, este Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declárase probada la excepción previa de caducidad, propuesta por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del proceso.”

La parte actora, inconforme con la decisión interpuso en estrado recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la excepción de caducidad.

Una vez en Alzada, el Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia del Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, señaló en auto del 28 de junio de 2019 lo siguiente:

“1. Revocar, por las razones expuestas en este proveído, el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, efectuada el día 13 de octubre de 2017. En consecuencia, no se declara probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2. Ordenar a la secretaría del Tribunal que una vez quede ejecutoriado este auto se devuelva el expediente al juzgado de origen, para que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, continúe el trámite del proceso.”

Una vez retornado el expediente, este Juzgado, mediante auto del 5 de septiembre del cursante 2019, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 28 de junio de 2019 y posteriormente, en auto del 3 de octubre hogaño, citó a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en acatamiento de lo resuelto por el superior en segunda instancia.

No obstante lo anterior, en el proveído del 3 de octubre de 2019 el Juzgado no tuvo en cuenta que el apelante sólo recurrió la decisión en lo que atañe a la caducidad del medio de control, situación ésta que el *Ad Quem* señaló en el auto que revocó lo resuelto en la audiencia inicial del 13 de octubre de 2017, pues se debe tener en cuenta que el Juzgado en la misma audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, la terminación del proceso de marras, luego entonces, al estar el proceso terminado en esta instancia, no está claro para este Juzgado lo que indica el Tribunal Administrativo en el proveído del 28 de junio de 2019 en cuanto a *continuar con el trámite del proceso*, pues el mismo, seguiría terminado por la declaratoria de inepta demanda, no existiendo otro trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

No pocos han sido los pronunciamientos de las altas corporaciones judiciales en lo que atañe a providencias que soslayan el ordenamiento jurídico, desatendiendo el principio rector del artículo 230 de la Carta Política, que preceptúa que las decisiones de los jueces están sometidas al imperio de la ley.

Así por ejemplo, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 30 de agosto de 2016¹, en la cual la Corporación señaló:

“...En ese sentido, (...) lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁸³.”

En el presente caso, este Juzgado dispuso en auto del 3 de octubre de 2019 fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial, luego que el Tribunal Administrativo resolviera revocar el auto adiado en audiencia inicial del 13 de octubre de 2017, en lo que atañe a la caducidad, sin pronunciarse sobre la decisión mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, que por tratarse de dos excepciones independientes que generan el mismo efecto, que es la terminación del proceso.

Así las cosas, corresponde al Juzgado dejar sin efectos el auto del 3 de octubre de 2019, en el cual se dispuso fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en su lugar, se dispondrá respetuosamente solicitar al Tribunal que aclare la decisión del 28 de junio de 2019 en lo que atañe al trámite que se le deberá seguir dando en el presente medio de control, si persiste la decisión de la declaratoria de oficio de la excepción de inepta demanda, que como se dijo, no fue abordada en la providencia del H. Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² 7 Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

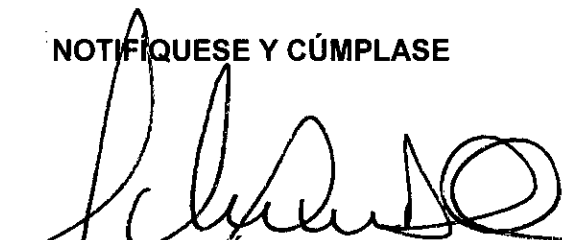
³ 8 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

RESUELVE:

Primero: dejar sin efectos el auto del 3 de octubre de 2019, en el cual se dispuso fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Dispóngase solicitar al Tribunal Administrativo del Atlántico – Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, la aclaración del auto del 28 de junio de 2019, en lo que atañe al trámite que deberá seguir dándose en el presente medio de control, para lo cual se ordena el envío del expediente y sus anexos por Secretaría a esa Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.54 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
